

Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión
[BOE n.º 146, 19-VI-2015]

RECUPERACIÓN Y RESOLUCIÓN DE ENTIDADES DE CRÉDITO Y EMPRESAS DE SERVICIOS DE INVERSIÓN

Recientemente se ha promulgado la Ley 11/2015, de recuperación y resolución de entidades de crédito (BOE 19 de junio de 2015), que traspone al Derecho español dos Directivas comunitarias sobre la materia (así, Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo, y la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril). A grandes rasgos, puede decirse que con la trasposición de ambas Directivas el legislador español introduce previsiones que permiten la correcta articulación y coordinación del sistema español de resolución de entidades de crédito con el sistema de la UE, así como medidas relativas al sistema de garantía de depósitos.

La Ley 11/2015, que modifica varias normas (así, la LC –ningún Banco podrá solicitar la declaración de concurso voluntario de acreedores sin haberlo comunicado al FROB–, LMV y la LSC), sin perjuicio de que está ya en vigor, tiene una entrada en vigor «en cascada» en relación a algunas materias, puesto que, por ejemplo, las normas sobre recapitalización interna entrarán en vigor el 1 de enero de 2016, mientras que las relativas al FROB lo harán el 3 de julio de 2017 (Disposición Final Decimoséptima. 2).

La nueva Ley debe entenderse como una norma que tiene un marcado *carácter continuista* respecto de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de forma que la Ley 11/2015 completa el régimen previsto con las nuevas directrices procedentes del Derecho de la UE. El carácter continuista al que aludimos no ha impedido, sin embargo, que el legislador haya optado por promulgar una nueva ley, en lugar de reformar la anterior, en la idea de mejorar la sistematicidad y claridad de las normas financieras (Preámbulo II Ley 11/2015).

Las razones que subyacen en la promulgación de la Ley 11/2015 deben buscarse principalmente en *dos grandes circunstancias*: la primera de ellas, en el dato de la creciente complejidad del sistema financiero, debido al tamaño de las entidades que lo integran, y la compleja problemática que pueden plantear; la segunda, en la complejidad de los productos financieros, así como su elevada interconexión. Siendo ambas las razones que han justificado la promulgación de la Ley, es evidente que ha sido la crisis financiera de los últimos años que la mayoría de países desarrollados han experimentado el dato que ha convulsionado el sector financiero y ha promovido la promulgación de medidas legislativas como la que ahora se comenta; es por este motivo que se trataba de buscar las medidas y procedimientos que permitieran la resolución de una entidad de crédito de una manera ordenada y sin poner en juego dinero público. Junto a tal objetivo, la idea esencial que ha guiado la nueva normativa ha sido precisamente evitar todo impacto a los recursos de los contribuyentes (Preámbulo I, Ley 11/2015).

Para lograr tal objetivo y permitir la resolución de entidades financieras conformes a los parámetros mencionados, se ha considerado imprescindible incorporar en los ordenamientos jurídicos potestades específicas que permitan a las autoridades públicas gestionar el proceso de resolución de entidades, medidas que deben caracterizarse por su carácter ágil y enérgico, y respetando además simultáneamente los derechos de los accionistas y acreedores. No obstante, la Ley 11/2015 matiza –en la línea inspiradora de toda la Ley– que, pese al respeto de los derechos de acreedores y accionistas, son éstos, y no los ciudadanos con sus impuestos, quienes deben absorber las pérdidas de la resolución.

Es evidente que la experiencia acumulada en los últimos tiempos en materia de resolución de entidades y de la actividad coordinadora de los foros internacionales con competencia en política financiera ha permitido que cristalicen *unos principios* que sustentan el articulado de la Ley. Así, *en primer lugar*, y tomando como punto de partida que los tradicionales procedimientos concursales llevados a cabo por vía judicial no son en muchos casos útiles para llevar a cabo la reestructuración o cierre de una entidad financiera inviable, es por lo que la Ley ha articulado la distinción entre liquidación (proceso judicial ordinario previsto para entidades de menor tamaño y complejidad) y resolución (procedimiento administrativo para entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, que queda al margen del procedimiento concursal, al que no deben someterse por razones de interés público y estabilidad financiera) de entidades de crédito. *En segundo lugar*, la Ley establece la separación entre funciones supervisoras y resolutorias con el fin de eliminar el conflicto de intereses en que podría incurrir la entidad supervisora en caso de desempeñar simultáneamente funciones supervisoras y resolución. *En tercer lugar*, y siguiendo la experiencia de los países de nuestro entorno sobre la materia, la Ley articula de forma exhaustiva una fase preventiva –que es reforzada en la Ley–, como también de actuación temprana dentro del proceso resolutorio. *Finalmente*, la Ley se basa en la idea de que todo el planteamiento de resolución de entidades descansa en una asunción de costes que no sobrepase la propia entidad, de forma que los recursos de los ciudadanos y los recursos públicos no se vean afectados durante el proceso de resolución de una entidad, y sean los propios accionistas y acreedores (sistema de *bail in*) y la entidad en su caso, quienes deban asumir las pérdidas (sistema de internalización de costes de resolución). En esta línea, incluso la Ley crea un Fondo específico de resolución que estará financiado por medio de contribuciones del sector privado. De esta manera, mediante las medidas descritas, y constituyendo una novedad, la Ley 11/2015 trata de proteger al máximo a los depositantes.

Eva M.^a DOMÍNGUEZ PÉREZ
Profesora Titular de Derecho Mercantil
Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)
emdominguez@der.uned.es